



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1787-SPA-1328

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**10630**-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1787-SPA-1328 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de dos árboles que fueron podados de manera excesiva al interior de un predio, además de que a uno le arrojaron sustancias [hechos que tienen lugar en calle Pico de Camarmeña, número 35, colonia Jardines de la Montaña, Alcaldía Tlalpan]* (...)

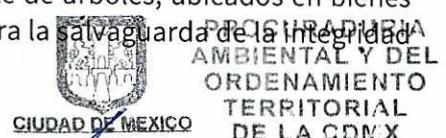
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.





En este sentido personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Pico de Carmameña, número 35, en la colonia Jardines de la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en donde fueron atendidos por una persona del género femenino, quien una vez enterada del motivo de la visita y del contenido de la denuncia, informó que ella tiene viviendo 2 años y que desconoce los hechos denunciados, informando que no se ha realizado ninguna afectación a los árboles que se localizan en el interior del inmueble, no obstante permitió la entrada al jardín, sitio donde se observaron 3 cipreses de una altura de 12 m, con una condición y estructura general buena, sin que se observen podas recientes en las partes altas de sus copas, no obstante, se observó que en la parte baja de la fronda, llevaron a cabo la poda de algunas ramas, las cuales ya habían compartimentado, asimismo, se observó que sus fustes no presentan coloraciones diferentes a las propias de los árboles, así como tampoco tienen indicios de que se les vertieran algún tipo de sustancia que afecte su desarrollo. Dado lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente, para que el propietario del inmueble se comunicara con el investigador responsable de la investigación y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En atención al citatorio, se estableció comunicación vía telefónica con un habitante del inmueble motivo de la denuncia, quien informó que las únicas podas que realizó fue en los cipreses para retirar ramas muertas y que lo hizo sin autorización, toda vez que cuando hizo la poda, no había nadie en la Alcaldía que lo atendiera, pues estaban todos confinados, no obstante, se comprometió a que, en caso de pretender podar, derribar y/o trasplantar un árbol, lo hará siempre y cuando antes de los trabajos cuente con el dictamen y autorización respectiva de la Alcaldía.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que las presuntas podas a los árboles, no comprometieron su sobrevivencia, asimismo, el propietario del inmueble, donde se presentaron los hechos denunciados, se comprometió que en caso de que, pretenda podar, derribar y/o trasplantar un árbol, lo hará siempre y cuando antes de los trabajos cuente con el dictamen y autorización respectiva de la Alcaldía.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en la calle Pico de Carmameña, número 35, en la colonia Jardines de la Montaña, Alcaldía Tlalpan, se constató la existencia de 3 cipreses de una altura de 12 m, con una condición y estructura general buena, los cuales fueron sujetos a podas en la parte baja de la fronda, sin embargo, éstas no comprometieron la sobrevivencia de los árboles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1787-SPA-1328

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10630-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlc*